

CONSULTA

ANEPA ha publicado, en su día, un documento sobre actividades de coordinación, dentro de la Guía en desarrollo del modelo de Concierto, punto G-5. Este documento ha influido en la contestación que se da a continuación.

La Coordinación de actividades preventivas es una obligación legal en desarrollo del artículo 24 de la Ley 31/1995 y RD 171/2004. Las normas contienen indicaciones precisas sobre los procedimientos de actuación en esta materia. Se indican las Obligaciones de la empresa titular (contratante), sobre información a las empresas antes del inicio de la actividad, o durante la actividad concurrente, así como Obligaciones de la empresa contratada, para prestar servicios en el centro de trabajo de la titular.

Los supuestos que se indican en la norma distinguen si la titular del centro contrata a otras empresas actuaciones que no son de la misma actividad, o de la misma, así como los casos que coincidan dos o mas empresas y ninguna de ellas es titular del centro de trabajo.

Sobre los medios de Coordinación, debe establecerse una serie de medidas para lograr esa coordinación. En ocasiones puede exigirse la presencia de recursos preventivos (medios humanos) en ciertos supuestos, o designar personas para asumir la coordinación de las actividades preventivas. Estas personas pueden ser propias de la empresa titular, o ser concertadas con un Tercero que asumiese dichas actuaciones. Dentro de las posibilidades esta la de concertar con un SPA la presencia de un Técnico para implantar estas medidas.

Sobre ALCAMPO.

El criterio de ALCAMPO de concertar con un SPA la coordinación de actividades en sus centros de trabajo, aplicables a las empresas cuyos empleados realizan actividades en los centros de trabajo, debe considerarse amparado en la norma.

Pero que ALCAMPO imponga a los proveedores que deben afrontar el coste de esa actividad, supone una postura de dominio. Creemos que cualquier proveedor puede rehusar este procedimiento, y pactar directamente con ALCAMPO otro tipo de coordinación, que cumpliendo con los criterios legales, cumpla con la misma finalidad. Dependerá de la fuerza del proveedor con respecto al titular.

Los proveedores de mercancías, con medios propios o con empresas de logística, que únicamente hacen labores de acopio de mercancía (que creemos son la mayoría), no suelen interactuar con la empresa titular. Somos del criterio de que no se produce la concurrencia de actividades, en cuanto la información a facilitar a la titular, solo recibir de ella (cada conductor de un vehículo) la descripción del centro en cuanto vías de circulación, situación de muelles, y prescripciones generales (muchas industrias con control de acceso facilitan un plano, con instrucciones al dorso, que suplen con los criterios de coordinación, y se consideran suficientes para el cumplimiento de esta norma). Tampoco las empresas de paquetería, que dejan su producto en la Recepción.

Los supuestos de coordinación se presentan cuando en el mismo centro concurren empresas con diferentes actividades, ya sean con carácter puntual (empresas de mantenimiento de instalaciones), ya sean con carácter continuo. En función del tipo de servicio, tendrán que aportar y recibir información para realizar una autentica coordinación. Pero creemos que en el sector, hay proveedores casi exclusivos de mano de obra, como empresas de reponedores, o subcontratación o

cesión de un punto de venta, cuya coordinación es necesaria y plena. En este tipo de empresas vemos que la exigencia de ALCAMPO esta justificada.

Por tanto, en la praxis, no por razones jurídicas sino comerciales, se imponen a las empresas suministradoras de bienes y servicios criterios, por la situación de dominio.

Sobre MSP

En cuanto la posibilidad de hacer este tipo de concierto es legal. Este tipo de servicio lo impone la titular, no MSP. El contrato modelo es defensivo, pero de contenido razonable en cuanto a las cláusulas de protección de datos personales, aunque quizás pudiera ser mas claro en cuanto a las contraprestaciones a las que se obliga MSP.

Este contrato de servicios permite un contacto directo entre un SPA y una empresa, que favorecerá que haya Conciertos de Prevención entre ambas partes, incluso a menor coste de las tarifas normales, si se contratasen ambas actividades por separado.

La posibilidad de tener este Contrato específico para los proveedores de Alcampo, puede llevar a confusión a aquellos que tengan dedicación exclusiva a esta cadena de Hipermercados, pero en menor medida a los proveedores que actúen en diferentes empresas. En este sentido se encuentra en una situación de privilegio, por haber conseguido de ALCAMPO ofertar este servicio, pero difícilmente seria impugnabile como un abuso por posición dominante.

CONCLUSION

Creemos que muchos proveedores de los Hipermercados podrán evitar este contrato, bien por la actividad que realizan bien porque puede ser negociable la modalidad de coordinación. Solo los proveedores que trabajan con exclusividad para ALCAMPO están "obligados" por la posición de dominio de la gran empresa.

Es una opinión profesional, no la opinión oficial de ANEPA, que se limita al Procedimiento publicado en su día.

Federico Roncal Serra

-----oooOOOooo-----